



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 01245

No se accede a la solicitud que antecede, por cuanto, la misma no fue presentada dentro de la oportunidad legal¹(*art. 117 del C.G.P*), razón por la cual deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de agosto de 2022.

Así mismo, se le advierte que no es viable dejar sin valor y efecto la actuación cuestionada, por cuanto, no se evidencia que se haya incurrido en alguna irregularidad, además, contrario a lo manifestado por la libelista, si bien «*lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo*», en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada...», lo cierto es que no se allegó medio probatorio alguno que demostrará que la notificación fue debidamente entregada al correo electrónico del extremo demandado, nótese que la certificación que adoso y que milita al folio 3 del archivo #08 del expediente simplemente advierte que la notificación electrónica fue enviada el 22 de abril de 2022, mas no recibida en el servidor.

Adicionalmente, en el presente trámite no se hizo uso de la regla consagrada en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P sino la estipulada en el numeral primero que a su tenor literal expresa que «*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*», razón por la cual el despacho se encontraba legalmente autorizado para disponer el requerimiento que se efectuó al ser la notificación la única actuación pendiente.

¹ La solicitud no se formuló como recurso de reposición ni como aclaración dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado, nótese que, vencían el 19 de agosto de 2022 y se presentó hasta el 24 de agosto de 2022.

Por secretaría, continúese contabilizando el término señalado en auto anterior para cumplir la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Decisión anotada en el estado No. 162 de 05 de diciembre de 2022

Código de verificación: **06a9a05956975fd64d36c02579eca62a0ec4d8c7d23cb1997478f26e6bb7e060**

Documento generado en 02/12/2022 08:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>